

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00100-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 13 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por no subsanarse las falencias alertadas en los numerales cuarto, quinto, sexto, noveno y décimo del auto inadmisorio de la demanda.

Manifestó la recurrente que, la competencia en los procesos de pertenencia la fija la ubicación de los bienes, y para el caso, se trata de una porción que se encuentra dentro de uno de mayor extensión, por lo que se aportó el certificado de tradición y cédula catastral de aquel. Comenta que la fracción pretendida no cuenta con los referidos documentos, pues parte del objeto del presente asunto es individualizar el inmueble, sin que ello sea un requisito contemplado por el artículo 375 del Código General del Proceso. Así, en su criterio, la cuantía debe determinarse por el valor catastral del predio donde se encuentra el pretendido en la demanda.

Por su parte, respecto de los documentos requeridos en el numeral quinto, refiere que se aportaron los certificados de defunción de los señores Guillermo Sánchez Cárdenas y José Ignacio Sánchez Cárdenas, siendo estos suficientes para acreditar el deceso aquellos, resaltando que fueron expedidos por el Ministerio de Protección Social y constan las causas de muerte, por lo que no es un simple documento.

Asimismo, expone que se dio cumplimiento al artículo 85 del Código General del Proceso, al indicar donde se pueden obtener los datos de la heredera LUCILA SÁNCHEZ REYES, dado que no le fue posible obtener el registro civil de

nacimiento de aquella, pero si se encuentra en la sucesión del causante JUAN DE LA CRUZ SÁNCHEZ.

Finalmente, se queja que el despacho desborda el alcance del artículo 83 del Código General del Proceso, pues se transcribieron los lineros del certificado de tradición del inmueble de mayor extensión, pues el que se pretende carece de ese certificado y de cualquier otro documento donde consten los linderos específicos, por lo que memoró lo dispuesto en la sentencia SC3271-2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, solicito se revoque la decisión censurada y en su lugar se admita la demanda.

Debe advertirse que no se corrió traslado del recurso, por cuanto la litis no se encuentra integrada aún.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si la parte demandante cumplió o no con las ordenes impuestas en los numerales cuarto, quinto, sexto, noveno y décimo del auto inadmisorio de 25 de abril de 2022.

Para abordar el primero de los reproches de la recurrente, se debe indicar que no existe duda respecto del factor territorial para la asignación de competencia, la incertidumbre se presenta frente al factor cuantía, pues tal como le puso de presente, el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso dispone que aquel se determinará por el valor catastral del bien pretendido, y es claro que en el presente asunto no se solicita la pertenencia respecto del predio de mayor extensión, sino la porción de aquel, circunstancia que no puede ser pasada por alto.

Así, al no haberse determinado el valor catastral de la porción de terreno pretendida, no se subsanó la demanda la demanda de forma correcta.

Con respecto al requerimiento del numeral quinto, para desvirtuar lo expuesto por la recurrente, basta con indicar que conforme al artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, el único documento que da fe de la muerte es el registro civil de

defunción, pues el deceso es sujeto a registro, y los hechos con dicha categoría y relativos al estado civil y capacidad solo hacen fe en un proceso, si se han inscrito por el funcionario competente –Registraduría Nacional del Estado Civil- .

En consecuencia, los documentos aportados no son los conducentes para demostrar el hecho referido en la causal de inadmisión.

En lo que concierne al tercer reproche, no son suficientes las afirmaciones de la parte demandante, pues pudo acudir directamente a la administración y solicitar el respectivo registro civil, dado que es público, tal como lo reconoce el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, a menos que contenga datos sensibles, lo que será manifestado por la respectiva entidad, lo cual no paso. Incluso, con la forma de actuar de la apoderada se incumple con el deber contemplado en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se puede aceptar que para individualizar el bien objeto de usucapión, se refieran los linderos del bien de mayor extensión donde se encuentra, que en últimas es claro que difiere de lo solicitado por la demandante. Admitir ello sería consentir que no es la necesaria identidad de la porción de terreno presuntamente poseída para el tema de prueba de la acción de pertenencia. Tampoco se puede aceptar la excusa planteada, pues el hecho de no tener desenglobado jurídicamente el predio, no es impedimento para identificarlo con el uso de otros medios de prueba, pues la ley para este particular no exige determinada prueba, razón suficiente para no acceder ante la queja propuesta.

En ese orden de ideas, la providencia censurada no será revocada, por lo que el recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto suspensivo, por cuanto el auto que rechaza la demanda es susceptible de alza conforme al numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso en armonía del artículo 90 ibidem.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 13 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto *SUSPENSIVO*, para ante *HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL*.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **108** hoy **29 de agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297712f45e3d8d2afa9667cf658893dae3e8053be631d6f665047652fec3dda1**
Documento generado en 26/08/2022 04:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>